TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/36/2026-SG.

PARTE ACTORA: GRACIELA CÁRDENAS MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y OTRA.

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis[1].

Acuerdo plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/36/2026-SG**, promovido por Graciela Cárdenas Morales, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnando *"a) de la autoridad señalada con el inciso a) del apartado que antecede, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se reclama el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, notificada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis VÍA CORREO ELECTRONICO; b) De la autoridad señalada con el inciso b) del apartado que antecede, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, se reclama la omisión de resolver las solicitudes formuladas por la suscrita en el escrito con folio 002503, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, relativas a las medidas de protección reforzadas y a la regularización del acuerdo de admisión, dentro del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/013/2025."*.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Acto reclamado	*"a) de la autoridad señalada con el inciso a) del apartado que antecede, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se reclama el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, notificada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis VÍA CORREO ELECTRONICO; b) De la autoridad señalada con el inciso b) del apartado que antecede, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, se reclama la omisión de resolver las solicitudes formuladas por la suscrita en el escrito con folio 002503, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, relativas a las medidas de protección reforzadas y a la regularización del acuerdo de admisión, dentro del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/013/2025.".*
Autoridades responsables / Comisión Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva.	Secretaría Ejecutiva y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.
Código Electoral.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil.	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano.	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 36.	TEEM/JDC/36/2026-SG.

PES.	Procedimiento Especial Sancionador.
PES 13.	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025
Parte actora.	Graciela Cárdenas Morales, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.
Pleno.	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interno.	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN.	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
TEEM / Tribunal Electoral / Tribunal Local / Órgano Jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Escrito de queja. En fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora, presentó ante el IMPEPAC, escrito de queja por presuntos actos de violencia política contra la mujer en razón de género, mismo que fue radicado bajo el número de expediente PES 13.

b. Acuerdo de desechamiento del PES 13. En data diez de marzo, la Comisión Ejecutiva del IMPEPAC acordó desechar lisa y llanamente la

queja, determinación que el Consejo Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/068/2026.

c. Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2026. En fecha seis de agosto el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó por mayoría el acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2026, en cumplimiento a la resolución emitida por este tribunal local, en autos del expediente TEEM/JDC/07/2026-3, por lo que se determina lo conducente respecto de la queja radicada con el número PES 13.

d. Admisión del PES 13. En data siete de agosto, la Comisión Ejecutiva aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2026, por el que, admitió parcialmente la queja identificada con el número PES 13.

e. Presentación de escrito. En fecha veintiuno de septiembre, la parte actora presentó escrito, dirigido a la Comisión Ejecutiva, registrado bajo el folio 002503, en el cual solicitó la regularización del acuerdo de admisión.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. Dio inicio en data veintitrés de septiembre y concluyó el veinticuatro de septiembre, en el acta, la Secretaría Ejecutiva resolvió sobre la admisión de pruebas y sobre las solicitudes del escrito de la parte actora, asimismo, ordenó remitir el PES 13 al Tribunal Electoral.

g. Notificación del acta. En fecha veintinueve de septiembre, se le notificó a la parte actora mediante el correo electrónico señalado por la misma.

II. Interposición del JDC ante el Tribunal Electoral.

a. Recepción del JDC. En data dos de octubre, la parte actora presentó escrito de JDC ante el Tribunal, en contra del acto impugnado atribuido a la autoridad responsable.

b. Acuerdos de radicación y vista al Pleno de los RAP. Una vez recibidas las constancias del JDC, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, en fecha dos de octubre, dictó acuerdo y ordenó integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente **JDC 36**; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de JDC, así como para desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuesto cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321, 329, fracción I, 337 del Código Electoral, así como el primer párrafo del arábigo 133 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Dado que, es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360 y 361, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que, solo aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión a los

derechos, deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

De lo anterior se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo 360 constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría continuar con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

En ese sentido, se procede a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360[2] del Código Electoral, o en su

[2] **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y

caso, que tengan un origen jurisprudencial, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Comicial.

Sirve de criterio a lo antes mencionado el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de aplicación analógica relativo a la tesis aislada con registro digital 221076[3], de la voz ***"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO."***, tiene la obligación de emprender el estudio de las causales de improcedencia incluso de manera oficiosa, y en su caso, según lo establecido en la diversa tesis aislada número VI.2o.C.146 K [4], dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro ***"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA."***, debe recabar de oficio las pruebas necesarias para acreditar dichas causales, cuando de autos se advierte alguna evidencia sobre su existencia como la indagación.

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[3] **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.**
El Juez de Distrito no puede declarar inoperante una causal de improcedencia por el simple hecho de que la disposición legal que invocó la autoridad no pudiera ser aplicable al caso, puesto que está obligado a analizar si los razonamientos que emplea la autoridad, pueden demostrar alguna causal de improcedencia del juicio de garantías, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse la responsable, dado que por un lado, es al juzgador de amparo a quien corresponde encuadrar las cuestiones de hecho en las hipótesis que contempla una disposición legal, y por otro, porque las causales de improcedencia son de interés público, y por ende el órgano de control constitucional debe emprender su estudio incluso de manera oficiosa, máxime cuando se le dan las bases del por qué podía actualizarse una de ellas."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Octavo Época; Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 229, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

[4] **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SI HAY EVIDENCIA SOBRE SU EXISTENCIA DEBE INDAGARSE Y, EN SU CASO, RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITARLA.**
De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio. Por ende, si de autos se advierte algún indicio sobre su existencia, la indagación y, en su caso, recabación de pruebas necesarias para acreditar dichas causales, también debe hacerse de oficio, en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, para así, probada fehacientemente la causal de improcedencia, pueda sobreseerse en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del acto reclamado. Desatender tal obligación transgrede las reglas fundamentales que rigen dicho procedimiento y hace necesaria su reposición, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 187212, Tomo XV, Abril de 2002, página 1270, Tesis Aislada (Constitucional, Civil).

Ahora bien, en el presente caso se impugna sustancialmente el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador PES 13, es por ello que este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción III del Código local, consistente en que la parte actora no cuenta con legitimación en la causa o interés por no existir una afectación a alguno de sus derechos político electorales, por tratarse de actos intraprocesales, es decir que, aun no genera una afectación a la esfera jurídica de la justiciable, por lo que no contaría con interés para promover el presente asunto.

De una interpretación sistemática de los ordinales 319, fracción II, inciso c)[5], en relación con el 337, inciso d)[6], del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que establece que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto. Este Tribunal advierte de manera oficiosa que el presente **JDC 36** es **improcedente** para combatir el acto reclamado manifestado por la promovente -"*a) de la autoridad señalada con el inciso a) del apartado que antecede, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se reclama el acta de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/013/2025, notificada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis VÍA CORREO ELECTRONICO; b) De la autoridad señalada con el inciso b) del apartado que antecede, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, se reclama la omisión de resolver las solicitudes formuladas por la suscrita en el escrito con folio 002503, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis,*

[5] **Artículo *319.-** Se establecen como medios de impugnación:
II. Durante el proceso electoral:
[...]
c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[6] **"Artículo 337.** *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*
[...]
d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
[...]"

relativas a las medidas de protección reforzadas y a la regularización del acuerdo de admisión, dentro del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/013/2025.".

Esto es así, ya que, a juicio de este Tribunal, el acto reclamado por la promovente, es un acto **intraprocesal**, el cual, tiene por objeto resolver una cuestión accesoria o secundaria dictada dentro del desarrollo de un PES.

Ahora bien, por regla general, los actos intraprocesales al no decidir de fondo las cuestiones planteadas, no se pueden considerar como actos definitivos y por tanto, aún no afectan la esfera jurídica del justiciable, en razón de ello se produce la falta de interés al no vulnerar derechos, puesto que, aún no se dicta una decisión de fondo; luego entonces, tendremos que ver al interés desde dos perspectivas; el interés en la causa y el interés en el proceso, siendo que la primera de ellas se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y a la vez éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político electoral violado.

Es decir, el elemento esencial de la acción presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, sirven de criterio orientador la siguiente tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, así como en lo

sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 2/2002, respectivamente, cuyo rubro y textos son los siguientes:

> ***"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM."***[7] ***La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa*** *son situaciones jurídicas distintas, toda vez que* ***la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal****, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero;* ***la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio****, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles,* ***por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción*** *deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la* ***legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo,*** *perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora,* ***por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria*** *que tiende a excluir la acción*

[7] Época: Séptima Época [-] Registro: 248443 [-]Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito [-]Tipo de Tesis: Aislada [-] Fuente: Semanario Judicial de la Federación [-] Volumen 199-204, Sexta Parte [-] Materia(s): Civil [-] Página: 99.

> *deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*
>
> ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIO DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. .- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."*

Lo resaltado es propio de este Tribunal.

Si se satisface lo anterior, resulta incuestionable que quien promueve cuenta con interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo que conducirá a que se examine la pretensión reclamada, cuestión que en el caso en concreto se satisface, esto debido a que, el presente medio de impugnación ha sido promovido por una ciudadana que aduce una violación a sus derechos político electorales, por lo que cuenta con legitimación procesal o interés causal para promover el presente medio de impugnación.

Así, en atención a lo antes expuesto, tenemos que, el interés jurídico procesal constituye un presupuesto ineludible para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el propio juicio ciudadano.

Sin embargo, para contar con interés causal, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de actor, promovente o recurrente; pues sólo de esta manera, si se llegara a

demostrar que la afectación del derecho del que aduce ser titular, es ilegal, se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado, de no cumplirse con ello, este no cuenta con interés para promover el medio de impugnación de que se trate, pues no habrá forma de restituir al actor en el goce del derecho que se aduzca violado.

De esta manera, solo quien afirma la existencia de un agravio a su esfera de derechos, se encuentra en condición de instaurar su demanda o medio de impugnación respectivo; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no generarse afectación alguna a tales derechos.

Es por ello que la afectación es un elemento esencial, consistente en que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial, cuestión que en el caso en concreto solo podrá ser analizado en el estudio de fondo, cuestión que en el presente caso no acontece, ya que, lo que aduce la parte actora se trata del acta de pruebas y alegatos, levantada dentro del procedimiento especial sancionador PES 13, acto que se trata de parte de la instrucción de dicho proceso administrativo, la cual aún no le causa afectación alguna en la esfera jurídica de la justiciable.

Ahora bien, por acto intraprocesal se entiende aquel acto que se produce durante el desarrollo de un procedimiento y por regla general, solo produce efectos formales o procesales; interpretación, que se estima no vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el principio hermeneútico *pro actione*, contemplados en el artículo 17 de la Constitución General, cuestión que solo podría darse hasta el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido y derivado de lo manifestado con anterioridad, se tiene que el acto controvertido por la promovente, se trata de un acto intraprocesal, ya que no implica un pronunciamiento de fondo, por tanto, todavía no genera una afectación a su esfera jurídica de la promovente, al tratarse de un acto meramente procedimental que no pone fin al procedimiento y que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva.

Lo anterior es así, ya que, de poderse contar con todos los medios de defensa con los que se cuenta en un juicio ordinario entorpecería el trámite del procedimiento especial sancionador, mismo que, cuenta con la característica principal de ser un proceso de naturaleza sumaría, es decir su trámite debe realizarse en plazos cortos, de ahí que, no se cuente con un medio de defensa extraordinario para atacar y, por tanto, resulta improcedente el medio de impugnación incoado por la actora.

Lo anterior, tiene sentido, atendiendo al principio de definitividad horizontal o de irreparabilidad, el cual, según la *ratio decidendi* de la tesis aislada número VI.1o.A.6 K (10a.)[8], emitida por el Primer Tribunal

[8] **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.**
De los artículos 73, fracciones XV y XVIII, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías y que tienen supuestos de excepción específicos, previstos expresamente en la Constitución, en la ley o definidos por medio de criterios jurisprudenciales. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. El segundo, en sentido horizontal, consiste en la obligación de promover el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente contra la resolución definitiva que se dicte en el mismo. Respecto de este último debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, al preverse el deber antes precisado, es oportuno referirse al mismo como principio de definitividad, pues inclusive así se le ha denominado en criterios jurisprudenciales del Más Alto Tribunal de la República, como la jurisprudencia 1a./J. 35/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en la página 133, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materias Constitucional y Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN**

Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, intitulada "***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.***", se hace consistir en la obligación de los quejosos de interponer el medio de impugnación procedente únicamente en contra del acto o resolución definitiva, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la legislación que rige la materia electoral es clara y precisa al señalar que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando estos se promuevan contra un acto definitivo y firme. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "***ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO***", en ese sentido se tiene que, en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) *Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,*

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.", y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro Digital: 2000125; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4577; Tipo: Tesis Aislada; Materia (s): Civil, Común.

b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Así, dentro del procedimiento mencionado se distingue actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante la resolución definitiva, la que implicará el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o la queja.

En ese sentido, es evidente que, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente que con las resoluciones finales los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

Similares criterios han adoptados por la Sala Superior, al resolver los autos identificados con las claves alfanuméricas SUP-JLI-2/2017 y SUP-RAP-77/2020.

Luego entonces, en el caso en concreto, se advierte que, la promovente impugna la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, relativa al acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada dentro del PES 13. Para este Tribunal no pasa desapercibido que, este tipo de cuestiones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es

objeto del procedimiento, pues se trata de un acto intraprocesal desplegado por la autoridad responsable en forma previa a la emisión de una resolución, es decir, la promovente podría hacer valer esta violación que aduce, al momento del dictado de la sentencia si esta no le es favorable.

En consecuencia, se tiene que los actos intraprocesales no son susceptibles de ocasionar un perjuicio real, directo e inmediato a la esfera de la parte que promueve el medio de impugnación, en el entendido de que dicho perjuicio solo ocurriría en la medida en que sean tomados en cuenta en una resolución definitiva, contraria a los intereses de la persona justiciable.

Por tanto, para este Tribunal Electoral, la falta de una vulneración o una afectación a la esfera jurídica de la actora, implica la falta de interés de quien promueve el juicio, ya que al tratarse de un acto meramente intraprocesal no hay como tal un derecho vulnerado, puesto que su finalidad es de allegarse de elementos necesarios para el momento del dictado de la sentencia respectiva, de ahí que el Pleno de este Tribunal estime que el juicio de la ciudadanía es **improcedente,** pues dicha circunstancia **solo puede controvertirse hasta el momento de impugnar la resolución definitiva.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte promovente además aduce una omisión por parte de la autoridad responsable en la sustanciación del PES instaurado, sin embargo, de igual manera tal cuestión es intraprocesal, la cual podría hacer valer hasta el dictado de la sentencia, además de que conforme a lo establecido en el artículo 350, del Código Electoral, el Tribunal al recibir el PES por parte de la autoridad administrativa instructora, cuenta con la facultad y el deber de verificar que se encuentre debidamente integrado, incluyendo las omisiones en que la autoridad administrativa

electoral haya incurrido, tal como se desprende del artículo en mención, mismo que es del tenor siguiente:

> ***"Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral,*** *remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:*
>
> *a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;*
>
> *b)* ***Cuando advierta omisiones o deficiencias*** *en la integración del expediente o en su tramitación,* ***ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer,*** *determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y*
>
> *c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.*
>
> *Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver."*

Lo resaltado es propio del Pleno de este Tribunal.

De lo anterior se advierte que, incluso la omisión aducida por la parte actora aún no le irroga perjuicio, pues incluso si este Tribunal en su momento procesal oportuno al recibir el procedimiento sancionador por parte de la autoridad sustanciadora, advierte que efectivamente existe alguna omisión, conforme a las facultades que le otorga la normativa electoral podría mandar que se lleven a cabo las mismas de ser necesario, pues cuenta con la facultad para ello, de ahí que la justiciable no cuenta con interés para promover el medio de impugnación al no existir una afectación dado que no ha habido un pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente razonado, este Tribunal considera que, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 361, en relación con la fracción III del artículo 360, ambos preceptos legales del Código Electoral, de ahí la procedencia del desechamiento del JDC.

A C U E R D A

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por Graciela Cárdenas Morales, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL